



Resolución No. CSJBOR24-123
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00055-00

Solicitante: Jaime Ardila Lavergne

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán

Clase de proceso: Ofrecimiento voluntario de alimentos

Número de radicación del proceso: 130013110004-2016-00179-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 7 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 31 de enero de 2024, el señor Jaime Ardila Lavergne, actuado en calidad de demandante dentro del proceso de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria con radicado 130013110004-2016-00179-00, el cual cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa, debido a que, según afirma, el citado despacho judicial profirió auto de fecha 31 de enero de 2024, por medio del cual inadmitió la demanda, con lo cual considera se le vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia, pro lo cual solicita la intervención de esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime Ardila Lavergne, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 4° de Familia de Cartagena.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si, hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Jaime Ardila Lavergne, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos voluntarios, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, el 31 de enero de 2024, dicho operador judicial inadmitió la demanda presentada, impidiendo con ello su acceso a la administración de justicia.

Pues bien, es del caso señalar que el señor Jaime Ardila Lavergne, solicitó vigilancia respecto del proceso que hoy ocupa la atención de este despacho, el 24 de enero de 2024, dándosele el trámite respectivo bajo el radicado EXTCSJBOVJ24-42, correspondiéndole en reparto al doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa.

La anterior actuación administrativa, se fundó en el hecho de que el Juzgado encartado, no había dado trámite a la demanda por el incoada, profiriéndose por parte del citado despacho el 31 de enero de 2024, auto por medio del cual se inadmitió la demanda, actuación con la cual se normalizó la presunta actuación en mora, en la vigilancia administrativa en la que funge como Magistrado Ponente el doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por el quejoso, en la solicitud que ocupa la atención de este despacho, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia atendiendo una mora judicial actual, pues se observa del libelo de la solicitud y de las pruebas con ella arriadas, que lo pretendido es mostrar su desacuerdo con la motivación de dicho auto.

Lo anterior, atendiendo que se indica por parte del quejoso que:

“(…) Insisto el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena me está vulnerando el derecho fundamental de Acceso a la Justicia, a través del ofrecimiento de cuota de alimentos a mi menor hijo el cual únicamente puede surtirse dentro de ese despacho judicial por ser donde curso el proceso de fijación de cuota de alimentos que en el año 2016 que la madre de mi hijo presento y se tramito.

En cumplimiento de lo anotado en el auto de inadmisión remito copia del escrito de subsanación enviado en fecha treinta y uno (31) de enero de 2024.

Respetuosamente solicito una intervención inmediata dentro de esta situación que esta vulnerado mis derechos y el de mi menor hijo el cual tiene también derecho a que su progenitor sea quien le brinde manutención”.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por la Juez 4° de Familia de Cartagena en auto de fecha 31 de enero de 2024, por medio del cual inadmitió la demanda, aunado el hecho que el demandante a través de su apoderada judicial, puede al interior del proceso adelantado controvertir la decisión adoptada por el operador judicial, haciendo uso de los recursos e instancias de Ley.

Con todo, sin perjuicio de lo hasta aquí reseñado, es dable aclarar que en el caso de marras el auto inadmisorio de la demanda, no tiene la entidad para poner fin al proceso, contrario sensu se impone una carga al demandante que debe cumplir a fin de continuar

con el trámite, para lo cual deberá allegarse en el término concedido la debida subsanación de los yerros anotados por el juez, con lo cual es apenas lógico inferir que no se le esta vulnerando con ello el acceso a la administración de justicia como lo señala el quejoso en su solicitud.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El quejoso pretende con la presente vigilancia, controvertir una actuación judicial ii) El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por el señor Jaime Ardila Lavergne.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime Ardila Lavergne, sobre el proceso de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria con radicado 130013110004-2016-00179-00, el cual cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse la presente Resolución al solicitante señor Jaime Ardila Lavergne.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/BJDH

